



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 269-2022
HUÁNUCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/05/2025 14:17:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2025 08:53:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/05/2025 20:26:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 2/06/2025 08:32:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/05/2025 12:17:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/06/2025 16:03:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de casación

La condena por violación sexual de menor de edad, contiene una adecuada valoración probatoria y motivación suficiente. El recurso debe ser desestimado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) —defecto de motivación—, interpuesto por los sentenciados **Cristhian Neisser Espinoza Aranguela** y **Jorge Gherson Cárdenas Mónago** contra la Resolución n.º 27-SPA (sentencia de vista), emitida el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia, del catorce de octubre de dos mil diecinueve, y los condenó como autores del delito contra la libertad sexual-violación sexual (incisos 1 y 6 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal), en agravio del menor de iniciales J. C. F. Q. (quince años de edad), como tal, les impuso once años de pena privativa de libertad, inhabilitación (prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y sus familiares) y el pago de S/10 000.00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

I. Fundamentos de hecho

Primero. Itinerario del proceso

1.1. Concluida la investigación preparatoria, el fiscal adjunto provincial del Segundo Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco formuló el requerimiento de acusación

contra Cristhian Neisser Espinoza Aranguela y Jorge Gherson Cárdenas Mónago por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual (incisos 1 y 6 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal), en agravio del menor de iniciales J. C. F. Q.

- 1.2.** Al finalizar la etapa intermedia, es decir, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento contra los citados imputados y se declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios por las partes procesales.
- 1.3.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco citó a juicio oral, que se llevó a cabo de manera privada y, realizado el contradictorio, se concluyó con la Resolución n.º 16, sentencia del catorce de octubre de dos mil diecinueve, que los condenó como autores del citado delito, a once años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- 1.4.** Las defensas de los sentenciados interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, que fue de conocimiento de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Llevada a cabo la respectiva audiencia, dicho órgano jurisdiccional, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, emitió la sentencia de vista, que confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.
- 1.5.** Los sentenciados interpusieron recurso de casación, que fue concedido por la Sala de Apelaciones; y elevados los autos, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días.
- 1.6.** Esta Suprema Sala, mediante el auto del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, admitió el recurso de casación únicamente por

la causal prevista en el artículo 429, inciso 4, del CPP —defecto de motivación—.

- 1.7. Cumplido con lo señalado en el artículo 431, inciso 1, del CPP, el expediente quedó expedito en Secretaría por el plazo de ley y, por decreto del cinco de febrero de dos mil veinticinco, se señaló la fecha de la audiencia de casación para el miércoles treinta de abril de dos mil veinticinco.
- 1.8. La audiencia de casación fue realizada el día indicado y concurrieron la parte recurrente y el señor fiscal supremo.
- 1.9. En la audiencia de casación se conectaron Francisco Berrospi Ballarte, defensa técnica del acusado Espinoza Aranguela; Luis Humberto Torres Torres, defensa técnica del acusado Cárdenas Mónago; y el fiscal supremo Jorge Antonio Bernal Caverro. El abogado de **Espinoza Aranguela** reafirmó los argumentos de su recurso de casación y alegó que, sobre la motivación, parte de hechos falsos y es por eso que hay una motivación aparente porque los tres testigos no lo reconocen, por lo que solicita que se realice un nuevo juicio oral. Seguidamente, el abogado de **Cárdenas Mónago** alegó que existe motivación incompleta y manifiesta ilogicidad; no hay testigos que digan que su patrocinado estuvo libando licor con el agraviado o con su coprocesado y la única prueba es la declaración del agraviado, no hay prueba de que su patrocinado fuera al lugar de los hechos, solo lo reconoce por el acta de reconocimiento de ficha Reniec; la sentencia no señala cómo llegó al lugar de los hechos; no se tomaron en cuenta los medios probatorios en conjunto; por lo tanto, solicita que se le absuelva. El **fiscal supremo** alegó que es de aplicación el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, asimismo, las testimoniales también prueban la sindicación y, en cuanto a Cárdenas Mónago, conocido como

“Chucky”, no se postuló la incredibilidad subjetiva en la declaración del agraviado, el certificado médico es prueba del ultraje y las testimoniales lo reconocen con tal apelativo, en consecuencia, solicita que se confirme la sentencia de vista.

1.10. El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Al culminar, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

2.1. El dos de noviembre de dos mil quince, a las 13:00 horas aproximadamente, el adolescente J. C. F. Q. (de quince años de edad a la fecha de los hechos) le solicitó permiso a su madre para ir a la casa de la señora Liz Nelly Bonilla Rodríguez, a fin de participar en el ensayo del baile de los “Negritos” que se realizaba en su casa, a lo que su madre accedió. El agraviado estuvo ensayando y también se encontraba el procesado Cárdenas Mónago quien es conocido como “Chucky”.

2.2. El agraviado regresó a su casa y volvió a solicitar permiso para regresar a casa de Liz Bonilla porque iba a ayudar en la limpieza y volvió a ensayar. A las 21:00 horas llegó a dicha vivienda el procesado Cárdenas Mónago, quien libaba licor con sus amigos, por otro lado estaba el otro procesado Espinoza Aranguela, quien también tomaba licor con otro grupo, y en algún momento este último conversó con el agraviado y lo abrazó.

2.3. A la 01:00 de la madrugada del tres de noviembre de dos mil quince, el procesado Cárdenas Mónago se retiró con Luzmila Bonilla para llevarla a su casa.

- 2.4.** A la 01:30 de ese día, el procesado Espinoza Aranguela se retiró de la fiesta en compañía del agraviado, a quien incluso lo empujó para que se retire. Una vez que se retiraron de la fiesta, dicho procesado llevó al agraviado a un lugar descampado que era un almacén donde guardaban los jarabes de Jancao (a unas tres cuadras de la casa de la señora Bonilla). Una vez en ese lugar, se presentó también el investigado Cárdenas Mónago. Seguidamente, Espinoza Aranguela le exigió al agraviado que le entregara S/150 y este dijo que no tenía, por lo que los dos procesados empezaron a golpearlo de puños en el rostro, incluso ambos intentaron ahorcarlo con la camisa del agraviado, puesto que lo desvistieron de sus prendas y lo dejaron solo en medias; así, Cárdenas Mónago aprovechó para sustraerle el celular y USB del agraviado. Seguidamente, ambos investigados lo violaron sexualmente, lo agacharon en el piso y cada uno de ellos le introdujo el pene en el ano del agraviado, turnándose para hacerlo. Mientras Cárdenas Mónago introducía el pene en el ano del agraviado, Espinoza Aranguela hacía que el agraviado le lamiera sus genitales mientras sostenía sus manos.
- 2.5.** El agraviado logró escapar de los procesados dejando sus prendas de vestir y ropa interior, y llegó a su casa a las 03:00 horas, desnudo, se bañó y no salió de allí, sin embargo, fue hallado por el esposo de su madre y sus hijos menores que se percataron de sus lesiones, quien en ese momento solo dijo que fue un robo. Al día siguiente, esto es el cuatro de noviembre, se presentó a casa del agraviado la señora Liz Bonilla y la señora Beteta, esta última le dijo a la madre del agraviado que habían encontrado las prendas de este con sangre en la mencionada zona, por lo que sospecharon que se trataba de una violación sexual, así es que la madre del agraviado lo confrontó y este reconoció que había sido víctima de violación sexual.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1.** La defensa del acusado Espinoza Aranguela invocó como causal la prevista en el artículo 429, inciso 2, del CPP y argumentó que no se cumplió la valorización de la prueba del examen espermatoológico, la no identificación del agraviado ni sindicación del hecho criminal, es decir, no hubo una correcta individualización del sentenciado ni sindicación, lo que dio como resultado una sentencia incorrecta e inmotivada, es decir, hubo una errónea valorización probatoria.
- 3.2.** La defensa del acusado Cárdenas Mónago invocó como causal de fundabilidad la prevista en el artículo 429, inciso 4, del CPP, y argumentó que en la recurrida no se mencionan los medios de prueba concretos que lo vinculen con la autoría del hecho que se le imputa; solo se basa en la incriminación del menor agraviado, quien en todo momento refirió que quien estaba con el procesado Cristhian fue un tal "Chucky", sin identificar plenamente al procesado recurrente. La misma Sala menciona, en el último párrafo de su quinto considerando, que la identificación del acusado Cárdenas Mónago por parte del agraviado por sí sola no demuestra su responsabilidad penal, sino su vinculación con el hecho delictivo, lo que evidencia que no existe una correcta motivación en la sentencia. La Sala indica que existe contradicción entre lo declarado por el procesado recurrente y lo declarado por la testigo Luzmila Bonilla Chaparin, respecto a lo que hizo el procesado después de que lo acompañó hasta su domicilio y consideran esto suficiente para condenarlo; lo que evidencia falta o manifiesta ilogicidad de la motivación. El certificado médico legal describe las lesiones de la agresión sexual al agraviado, pero no lo vincula con estas. Solo obra contra él la acusación del sentenciado Espinoza Aranguela, quien fue quien cometió el delito, porque lo vieron varios

testigos con el menor agraviado; en cambio, el recurrente se retiró del lugar mucho antes de que ocurrieran los hechos. En el barrio existen muchas personas con el apodo de “Chucky”, y los testigos no lo vinculan directamente con el menor agraviado. Por el contrario, estos corroboran su versión de que se retiró del lugar de los hechos antes de que estos ocurrieran. Su condena solo se basa en prueba personal, la declaración del agraviado y la de su coprocesado Espinoza Aranguela, quien ha sido sindicado directamente por el menor agraviado, y lo sindicó para eludir su responsabilidad penal.

CONSIDERANDO

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Primero. Análisis sobre la causal de casación admitida

- 1.1.** El análisis del recurso de casación interpuesto desde la causal prevista en el artículo 429, inciso 4, del CPP, respecto a determinar si la sentencia de vista fue expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, es decir, si la sentencia incurre en defecto de motivación.
- 1.2.** La doctrina y vasta jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia, sobre la motivación de la sentencia, prevé que la garantía procesal específica de motivación íntegra, a su vez, la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto¹.
- 1.3.** Además, la apreciación de la prueba deberá ser conforme con las reglas de la sana crítica (concordante con lo previsto en los artículos 158

¹ Casación n.º 8-2007/La Libertad.

[inciso 1] y 393 [inciso 2] del CPP), cuyos elementos son la lógica, las máximas de la experiencia o "reglas de la vida", a las que el juez recurre, por cuanto son el producto de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos hechos producto de la vida social concreta, que le sirven para emitir juicios de valor acerca de una realidad, así como los conocimientos científicos aceptados por la sociedad².

- 1.4.** Los argumentos del recurso que amparó esta Sala Suprema radican en la vulneración de la garantía de la motivación, producto de la inobservancia de una adecuada valoración de los elementos de pruebas.
- 1.5.** Así las cosas, comprobándose la motivación de la sentencia de vista, conforme a los agravios que expuso en su recurso la defensa de Espinoza Aranguela, se tiene que, referente a que la Sala de Apelaciones no valoró la pericia espermatológica (entiéndase de biología forense), conforme se puede apreciar del recurso de apelación, la defensa no cuestionó en sede de apelación dicha pericia y, aunque se advierte del propio examen pericial (folio 60 del expediente judicial) que concluye que en la muestra analizada de secreción anal del menor agraviado no se observaron espermatozoides, ello fue materia de valoración por el *a quo* (folio 205 del cuaderno de debate) al señalar que la muestra se tomó dos días después de los hechos y, si bien no se encontraron espermatozoides en la muestra, se debe considerar que se trata del área genital y que el agraviado señaló en todo momento que se limpió dicha área y que le salía sangre. Tal afirmación es válida, por cuanto, de la declaración del menor agraviado en cámara Gesell, se debe relieves que este señaló que, cuando volvió a su casa desnudo

² Sentencia Plenaria n.º 1-2017/CIJ-433, fundamentos 17 y 18.

después del ultraje sexual vivido, lo primero que hizo fue ingresar a los servicios higiénicos de su vivienda y allí es donde lo encuentran su madre y su hermano menor, conforme lo corroboró su progenitora.

- 1.6.** Asimismo, la defensa de Espinoza Aranguela cuestiona que la Sala no hizo una correcta individualización del sentenciado, al no haber sindicación contra este por parte del agraviado. Al respecto, se tiene que, aun cuando, conforme obra en autos, el menor agraviado, al momento de practicársele el reconocimiento de ficha de Reniec respecto al acusado Espinoza Aranguela, erra y señala a otra persona que no reúne las características físicas ni tiene el nombre de pila igual o parecido, sin embargo, toda la declaración en cámara Gesell lo sindicó por su nombre Cristhian, aseverando uniformemente que este fue el que lo llevó a empujones al lugar de los hechos y lo ultrajó juntamente con el otro acusado (Cárdenas Mónago alias "Chucky").
- 1.7.** Por lo tanto, si fuera dicha acta de reconocimiento fotográfico de Reniec el único elemento de prueba que vinculara al acusado Espinoza Aranguela con el delito, podría favorecerle la duda, empero, conforme lo ha narrado el agraviado en la entrevista única de cámara Gesell, este lo conocía de antes, sabía su nombre, participaba de la danza que estuvieron practicando el día de los hechos, era vecino del lugar, por lo que la falta de precisión en el reconocimiento de la ficha de Reniec no desvirtúa la sindicación directa contra el acusado, las que reposan en las demás corroboraciones periféricas.
- 1.8.** Así, tenemos como corroboración periférica la declaración de la testigo Liz Nelly Bonilla Rodríguez, quien señaló que hasta llegó a pensar que Cristhian (refiriéndose a Espinoza Aranguela) era familiar del menor agraviado porque en la reunión lo tenía abrazado, lo vio

frente a frente y que dicho acusado se retiró con dicho menor; ambos acusados y el menor agraviado se quedaron en la reunión hasta el último.

1.9. Asimismo, la contradicción entre la versión de la testigo Isabela Trujillo Bravo y el acusado Espinoza Aranguela se evidencian, puesto que ambos proporcionaron horarios diferentes al mencionar en qué momento se retiraron de la reunión y las circunstancias que rodearon el momento en que supuestamente se separaron, lo que relieves y motiva debidamente la sentencia de vista, la razón por la que se descarte la aptitud probatoria de la referida testimonial, lo único que evidenciaría es la intensión del referido órgano de prueba de exculpar al citado acusado, al referir que, junto con un amigo de nombre Jhon, lo dejó en su casa y esperó a que ingresara a su domicilio, cuando el propio acusado refirió que se encontró con su hermana quien lo alumbró con una linterna hasta que ingresó a su domicilio, contradicciones que no se pueden pasar por alto. Así, en este extremo se cuenta con suficiente motivación sobre la responsabilidad del acusado en los hechos que se le atribuye.

1.10. Además de ello, no se advierten razones por las que el menor, en un afán de venganza o revanchismo, lo inculpe por hechos tan graves como los imputados.

1.11. La Corte Suprema estableció que, una vez determinada la licitud de los medios de prueba, viene la fase de interpretación de la prueba, es decir, qué arroja cada medio de prueba como información utilizable, o sea, el resultado de la prueba y, seguidamente, la fase de valoración probatoria, esto es, la operación intelectual que permitirá la extracción de una conclusión a partir de la información obtenida en la fase anterior, la cual está presidida por las reglas de la sana crítica —principios de la lógica, máximas de experiencia y

conocimientos científicos—, esta última fase es la que limita el poder de valoración autónomo del Tribunal revisor, solo en cuanto a la prueba personal actuada, con inmediación, en presencia del *a quo*³.

1.12. Al respecto, la Sala ha concatenado los hechos y las pruebas de manera acertada, pues, respecto a la responsabilidad del acusado Cárdenas Mónago, se tiene que el menor agraviado en toda la entrevista única en cámara Gesell ha sindicado a la persona de “Chucky”. Ahora bien, como agravio, el citado acusado refirió que en su localidad hay muchas personas con dicho apelativo, que es común, sin embargo, existen testimoniales (Elizabeth Beteta Huanca), y aun el propio acusado afirma que le dicen de tal manera debido a que a su padre también se le conocía con dicho apelativo, tanto más si existen testigos y el propio acusado también acepta haber estado en la reunión en mención.

1.13. En cuanto a la declaración testimonial de Luzmila Bonilla Chaparín, la defensa pretende que se exculpe a su defendido con tal medio probatorio, sin embargo, dicha testigo dejó sentado que, después que se separó del acusado, no sabe a dónde fue o qué hizo, por lo que dicha testimonial no descarta el hecho que el acusado dio el encuentro a Espinoza Aranguela. Ahora, si dicho encuentro fue premeditado o fue casual, ello no es materia de acusación ni de prueba, por lo que alegar que en la reunión no se acercó a su coacusado para ponerse de acuerdo para violentar al menor agraviado no es materia de probanza, pues lo cierto es que los acusados concurren a la reunión en la que se encontraba el menor agraviado; y el doce de agosto de dos mil dieciséis, esto es, un día antes de la otra diligencia de reconocimiento (respecto a Espinoza Aranguela), describió al acusado Cárdenas Mónago,

³ Recurso de Casación n.º 790-2018/San Martín.

coincidiendo con sus características físicas, y que, en todo caso, la percepción de la talla del acusado pudo haberse afectada por diferentes factores, teniendo en cuenta el fáctico, de que el menor venía siendo arrastrado y jaloneado hasta el lugar de los hechos por el coacusado Espinoza Aranguela y luego de golpearlo hicieron que el menor se agache en el piso para ultrajarlo sexualmente.

- 1.14.** De otro lado, se debe considerar que las lesiones genitales, extragenitales y paragenitales se encuentran acreditadas conforme a la pericia médico legal, que prueban la violencia sexual sufrida, así como las lesiones corporales a que hizo referencia el menor agraviado que fue víctima, que corroboran el ahorcamiento que padeció, además, las prendas íntimas y camisa con la que fue ahorcado también fueron encontradas en el lugar de los hechos.
- 1.15.** Se debe precisar, además, que la actitud posterior a los hechos del menor agraviado no fue de primera intensión, la de denunciar a sus agresores, sino todo lo contrario, ingresó a su vivienda y, conforme a lo descrito por su progenitora, lo encontró en el baño, golpeado y como desmayado, y recién cuando las vecinas dan aviso a la madre de este sobre haber encontrado las prendas en el lugar de los hechos, el menor cuenta lo sucedido. Además, de la pericia psicológica practicada al menor agraviado se advierte que, evidentemente, manifiesta indicadores de afectación compatibles con la experiencia negativa de tipo sexual.
- 1.16.** De todo lo cual no se advierte que la sindicación del menor agraviado se encuentre contaminada por algún ánimo espurio en contra de los acusados, también se ha mantenido persistente y goza de coherencia y uniformidad, en su versión nuclear, la cual se encuentra corroborada con prueba periférica que la acredita, por lo que la apreciación de la prueba se encuentra debidamente

analizada bajo los principios de la sana crítica y las normas procesales aplicadas, test de ponderación que devino en una adecuada y suficiente motivación de la sentencia de vista.

1.17. Por lo tanto, este Tribunal Supremo, luego de realizar una evaluación de la sentencia de vista materia de recurso de casación, advierte que el *ad quem* no incurrió en la causal invocada y no se produjeron defectos de valoración ni de motivación; en consecuencia, corresponde no casar la sentencia de vista y confirmarla en todos sus extremos.

1.18. Conforme a lo establecido en el artículo 504, numeral 2, del CPP, corresponde establecer las costas procesales a la parte recurrente, al haberse desestimado su pretensión impugnatoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del CPP —defecto de motivación—, interpuesto por los sentenciados **Cristhian Neisser Espinoza Aranguela** y **Jorge Gherson Cárdenas Mónago** contra la Resolución n.º 27-SPA (sentencia de vista), emitida el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia, del catorce de octubre de dos mil diecinueve, y los condenó como autores del delito contra la libertad sexual-violación sexual (incisos 1 y 6 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal), en agravio del menor de iniciales J. C. F. Q. (quince años de edad), como tal, les impuso once años de pena privativa de libertad, inhabilitación (prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y sus

familiares) y el pago de S/10 000.00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

- II. **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas por desestimación del recurso de casación, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución a cargo del juez de investigación preparatoria correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/gmls